

Boletín Oficial

De la Provincia de Salta

Gobierno del Excmo. Sr. Gobernador de la Pcia. Don AVELINO ARAOZ.

DIRECCIÓN Y ADMINISTRACIÓN
CASA DE GOBIERNO

SALTA, VIERNES 26 DE ABRIL DE 1935.

Año XXVII N° 1581

Art. 4°.—Las publicaciones del **Boletín Oficial**, se tendrán por auténticas; y un ejemplar de cada una de ellas se distribuirá gratuitamente entre los miembros de las Cámaras Legislativas y todas las oficinas judiciales o administrativas de la provincia—Ley N° 204, de Agosto 14 de 1908.

PODER EJECUTIVO DECRETOS

MINISTERIO DE GOBIERNO

18.684—Salta, Octubre 3 de 1934.—

Expediente N° 2239—Letra V.—

Visto este Expediente, por el que la Dirección de Vialidad de Salta, eleva a conocimiento y resolución del Poder Ejecutivo, a los efectos de su aprobación, el Acta N° 83 cuyo texto es el siguiente:

ACTA N° 83.—

«En la ciudad de Salta a los Veinticinco días del mes de Septiembre del año mil novecientos treinta y cuatro siendo horas diez y seis, se reunieron en el local de la Dirección de Obras Públicas de la Provincia los señores Sergio López Campo, Arturo Michel y Domingo Patrón Costas vocales del Directorio de Vialidad de la Provincia, y por ausencia de Señor Presidente del mismo Ingeniero José Alfonso Peralta, asume a la Presidencia el Sr. Ser-

gio Lopez Campo, y entrando a Tratar los asuntos que a continuación se expresan se resolvió por unanimidad de votos lo siguiente:—

Autorizar los siguientes pagos:—

a) *Dirección e Inspección—Gastos Generales.*—

Factura de B. Povoli y Cía. de fecha 13 de Junio ppdo. por reparaciones y suministro de materiales á los automóviles dependientes de la Dirección de Vialidad por Mayo y Junio del corriente año con sus correspondientes memorandums \$ 24,96
Factura de la misma Casa de fecha 20 del corriente por cuatro cubiertas 17 x 5.50 reforzadas y cuatro cámaras para el automóvil Oficial N° 16 de acuerdo a presupuestos presentados con fecha 19 del mismo mes y a orden del Presidente del Directorio \$ 278.—

Factura de Maciarelli Hnos. de fecha Agosto 30 del corriente año por arreglo suministro de materiales, lavado, engrase, cambiar de aceite etc. al

automóvil Oficial N° 23 y de acuerdo á órdenes Nos. 68—71—82—83 y 86.....\$ 105,20

Por estampillas de franqueo de correspondencia.....\$ 5.—

Factura de Juan Kulinich de la fecha por nafta suministrada á la Dirección de Vialidad en Agosto 29 y Setiembre 10 por 1080 litros de nafta con sus correspondientes órdenes de entrega.....\$ 248,40

Por transporte de carpas desde el depósito de la Dirección de Vialidad á la Estación del F.C. s/recibo de Carlos Guaimás.....\$ 2.—

b) *Dirección e Inspección—Eventuales.*—

Factura de Curt Reinhold de fecha 24 del corriente por compostura de una máquina de sumar «Barrett».....\$ 10.—

c) *Conservación—Suministro de Rípio, jornales y Gastos Varios*

Liquidación á favor de Angel D. Echenique, por suministro de m3. 264,620 de ripio en el Camino de El Matadero al Canal del Este transportados desde una distancia comprendida entre 1 y 2 km. á \$ 1,30 el m3.....\$ 344.—

Liquidación á favor de Ricardo Olivera por suministro de ripio en el Camino de Pucará a La Silleta de acuerdo al siguiente detalle:—

m3. 95,700 transportados desde una distancia comprendida entre 1 y 2 km. á \$ 1,30 el m3... \$ 124,41

m3. 174,000 transportados desde una distancia comprendida entre 0 y 1 km. á \$ 1,20 el m3. \$ 208,80 \$ 333,21

Liquidación á favor de Oscar Frías por suministro de ripio en el camino de Los Los de acuerdo al siguiente detalle:—

m3. 174,000 entre 0 y 1 km. á \$ 1,20 el m3.....\$ 208,80

m3. 30,000 entre 1 y 2 km. á \$ 1,30 el m3. 39,00

Liquidación ripio á favor de Emilio Aquino suministrado en el camino de Pucará a R°. de Lerma—Tramo Zigarán á Comez Rincón de acuerdo al siguiente detalle:—

m3. 97,500 entre 1 y 2 km. á \$ 1,30 el m3.....\$ 126,75
m3. 100,500 entre 2 y 3 km. á \$ 1,45 el m3.....\$ 145,73
\$ 272,48

De esta suma se pagará:

A Pedro Baldi y Hnos. por suministro de nafta y aceite para acarreo del ripio.....\$ 96,10

A Emilio Aquino.....\$ 176,38

Liquidación ripio á favor de Constantino Mandaza, suministrado en el Camino de Acceso á Estación R°. de Lerma de acuerdo al siguiente detalle:

m3. 93.500 entre 2 y 3 km. á \$ 1,45 el m3.\$ 135,58

m3. 165.000 entre 1 y 2 km. á \$ 1,30 el m3.\$ 214,50

\$ 350,08

Por gastos de movilidad y pagos de jornales empleados por el ex sobrestante del camino de Orán á Embarcación Don Jesús Quiroga en el apertura de picadas para modificación del tramo referido camino ordenada por el Presidente del Directorio en el mes de Octubre de 1933.....\$ 46,80

Flete de transporte de carpas y herramientas para la cuadrilla del capataz José E. Romero en Tabacal s/recibo N° 777017.....\$ 25,90

Por jornales de la cuadrilla de conservación del camino de Güemes á El Algarrobal durante el presente mes s/planilla.....\$ 75.—

Jornales del Ayudante de herrero, Victor Marcó correspondiente a 21/2 días de trabajos durante el presente mes.....\$ 7.50

d) *Estudio é Inspección de Obras.*

Flete por transporte de moldes para medición ripio, desde Salta á Estación Esteco s/recibo N° 777311.....\$ 2.85

Flete por transporte de moldes para medición de ripio á Estación Esteco s/recibo N° 777134.....\$ 2.85

Flete por transporte de moldes para medición ripio á Estación Campo Santo s/recibo N° 777133.....\$ 1.30

Flete por transporte moldes para medición ripio á Estación Lumberas s/recibo N° 777135.....\$ 2.35

Flete por transporte equipo é instrumentos para la comisi3n de Estudio del camino de Horcones al Este s/ recibo N° 777310.....\$ 3.90

e) *Camino Lumberas a Rivadavia 3° Tramo.*—

Por publicaci3n avisos licitaci3n en el diario El Norte correspondiente al Tramo del título.....\$ 30.00

f) *Licitaci3n Variante Talapampa—Alemania.*—

Se pas3 en seguida a considerar las propuestas presentadas en la licitaci3n de la Variante del título, con el siguiente resultado:—

a) *Adolfo Martinez:* En condiciones. Ofrece ejecutar el trabajo con una disminuci3n del 23,75% con respecto al Presupuesto Oficial.—

b) *Domingo Garcia:*—En condiciones. Ofrece ejecutar la obra con una disminuci3n del 9,25% con respecto al Presupuesto Oficial.—

Siendo la propuesta m3s ventajosa por su menor precio, la del Sr. Adolfo Martinez, el Directorio resuelve adjudicarle la licitaci3n y autorizar la devoluci3n del dep3sito de garantía presentado por el otro proponente.—

g) *Nota del 10 de Septiembre del Sobrestante Eduardo Llim3s.*—

Vista la nota de fecha 10 del corriente en la cual el Sobrestante Eduardo Llim3s solicita le sean abonados los jornales impagos por el mes de Febrero del corriente a3o correspondientes al Camino de Met3n á Paso del Durazno y en atenci3n á lo informado por Secretaria se autoriza al pago que solicita el recurrente de doce d3as del referido mes á raz3n de \$ 5 diarios.—

h) *Solicitud Municipalidad Santa Victoria.*—

En atenci3n a lo solicitado por la Municipalidad de Santa Victoria se les contesta que a los fines de ser considerada dicha solicitud deber3n especificar los caminos cuyo arreglo sea m3s necesario y enviar croquis de los mismos.—

i) *Solicitud del Contratista Domingo Garcia Sobre Pago del Certifica-*

do N° 2 Definitivo del Camino de Or3n a Embarcaci3n para concurrir a la Licitaci3n del camino de Talapampa—Alemania.—

Vista la nota del mencionado Contratista de fecha 18 del corriente el Directorio resuelve autorizar el pago del certificado N° 2 Definitivo del camino de Or3n a Embarcaci3n cuyo importe deducido el 10% de garantía alcanza á la suma de \$ 2668,77 m/l.—

j) *Solicitud del pe3n mensualizado Don Jos3 Luna*—

Autorizase el pago de la suma de \$ 23,75 correspondiente a 9½ d3as impagos por el mes de Junio ppdo. de acuerdo a lo informado por Secretaria.

k) *Embargo al empleado Octavio Mostajo Peñaranda.*—

Tomar nota del Oficio del Juez de Paz Letrado de fecha 18 del corriente referente al embargo Preventivo Martina Vargas vs. Octavio Mostajo Peñaranda.—

l) *Alcantarilla de 2 metros de luz en el camino de Mel3n a Rosario de la Frontera.*—

Visto el informe presentado por el Jefe de Secci3n Don Victor Antonegli referente á la ampliaci3n que ha sido necesario ejecutar en la obra del título lo que ha importado una diferencia en m3s de \$ 500,64 se resuelve ampliar la partida por la referida diferencia y autorizar el pago de la liquidaci3n á favor del Contratista Don Luis Zannier por la suma de \$ 1500,00 depositando la suma de \$ 166,67 que corresponde al 10% en la cuenta Dep3sito de Garantía del Banco Provincial.—

m) *Nota N° 3016—7—472 de la 5ª. Secci3n de la Direcci3n Nacional de Vialidad.*—

Tomar nota de la comunicaci3n antedicha referente a la retenci3n de las liquidaciones á efectuarse en el Camino de Tartagal á Caraparí hasta que la buena ejecuci3n de los trabajos justifiquen sus trámites.—

n) *Nombramiento de Don Dr3genes Hern3ndez como Sobrestante de 2ª. en el tercer tramo del camino de Lumbre-*

ras a Rivadavia en reemplazo de José Fincate

No habiendose presentado al trabajo del Tramo del título, no habiendo acusado recibo de la comunicación pasada por la Dirección de Vialidad con fecha 21 de Julio del corriente año, el Sr. José Fincate, se deja sin efecto el nombramiento del mismo hecho en acta N° 73 y nómbrase en su reemplazo al Sr. Diógenes Hernandez. —

11°. — *Devolución depósito de garantía camino de Campo Santo a Güemes.* —

No hacer lugar a la devolución solicitada por el Contratista Lardizabal y Cia., teniendo en cuenta lo dispuesto en el Art. 28 del Pliego de Condiciones. —

12°. — *Depósito de Ayuda Federal 17/9/34 \$ 6758,94.* —

Distribuir la suma de \$ 6758,94 provenientes de Ayuda Federal, correspondiente al certificado N° 2 Provisorio del camino de Cafayate a San Carlos de acuerdo al siguiente detalle:

Al Banco Provincial importe Cesión	\$ 5963,78
A la cuenta Depósito de Garantía Banco Provincial el 10% de retención . . .	\$ 662,64
Disponibles en la cuenta Fondos de Vialidad por concepto de Proyectos y Fiscalización	\$ 132,52
Total.	\$ 6758,94

13°. — *Salientes camino Alemania a Talapampa.* —

Autorizase el pago al siguiente personal saliente del camino del título. —

Octavio Ibarra sus jornales por el mes en curso s/recibo N° 72	\$ 24,85
Vicente Liendro sus jornales por el mes en curso s/recibo N° 68	\$ 22,95
Gavino Viñabal sus jornales por el mes en curso s/recibo N° 67	\$ 23,80
Julio Donarre sus jornales por el mes en curso s/recibo N° 71	\$ 26,95

Nicolás Cruz sus jornales por el mes en curso s/recibo N° 69

Pablo Cruz sus jornales por el mes en curso s/recibo N° 70 \$ 27,75

Sin más asuntos a tratar se levanta la Sesión. — Firmado: Sergio López Campo. — Arturo Michel. — Domingo Patrón Costas. — Y, en uso de la facultad acordada al Poder Ejecutivo por la Ley N° 65; —

El Gobernador de la Provincia

DECRETA:

Art. 1°. — Apruébase el acta N° 83 de fecha 25 de Septiembre de 1934 en curso, de la Dirección de Vialidad de Salta, y en todos los puntos de la misma que por imperio de la Ley n° 65 requieran dicha aprobación. —

Art. 2°. — Comuníquese, publíquese, insértese en el R. Oficial y archívese.

AVELINO ARAOZ.

ALBERTO B. ROVALETTI

Es copia JULIO FIGUEROA MEDINA
Oficial Mayor de Gobierno

18685 — Salta, Octubre 4 de 1934.

Expediente N° 2265 — Letra E.

Visto este Expediente, relativo a la solicitud de licencia del Director de la Escuela de Manualidades, Dn. Cristóbal Lanza Colombres, fundada en razones de salud que justifica con el certificado médico que acompaña; — y encontrándose el funcionario recurrente favorablemente comprendido en lo prescripto por el Art. 5°. de la Ley de Presupuesto vigente;

El Gobernador de la Provincia

DECRETA:

Art. 1°. — Concédese a partir del día 5 del corriente mes, treinta

(30 —) días de licencia, con goce de sueldo, al Señor Cristóbal Lanza Colombres, Director de la Escuela de Manualidades de la Provincia, por razones de salud suficientemente comprobadas.

Art. 2º.—Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.

A. ARAOZ.

A. B. ROVALETTI

Es copia:

JULIO FIGUEROA MEDINA
Oficial Mayor de Gobierno

18686 Salta, Octubre 4 de 1934.
Expediente N.º. 2270 - Letra E.

Visto este Expediente, por el que el Director de la Escuela de Manualidades eleva solicitud de licencia de la Celadora de dicho Establecimiento, Sta. Micaela Riestra, fundada en razones de salud que justifica suficientemente con el certificado médico que acompaña;—y encontrándose la empleada recurrente favorablemente comprendida en lo prescripto por el Art. 5º. de la Ley de Presupuesto vigente;

El Gobernador de la Provincia

DECRETA:

Art. 1º.—Concédese a partir del día 5 del corriente mes, Veinticinco (25) días de licencia con goce de sueldo, a la señorita Micaela Riestra, Celadora de la Escuela de Manualidades, por razones de salud suficientemente comprobada.

Art. 2º.—Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro O. y archívese.

A ARAOZ.

A. B. ROVALETTI

Es copia

JULIO FIGUEROA MEDINA
Oficial Mayor de Gobierno

18687—Salta, Octubre 4 de 1934.
Expediente N.º. 2128 Letra O.

Visto este Expediente, atento a lo solicitado por la Dirección General de Obras Públicas, y al correspondiente informe de Contaduría General de fecha 25 de Setiembre ppdo.; - y,

CONSIDERANDO:

Que es urgente proceder de inmediato a completar los estudios de toma ó captación de las aguas corrientes para el pueblo de Chiconna, los cuáles consisten:— 1º.) Ubicación de un dique de toma en la Quebrada ó Arroyo de Los Los a la altura de la toma de la primera acequia;— 2º.) Ubicación de filtros y depósito; y 3º.) Trazado de la cañería nueva desde el punto de toma hasta empalmar con la cañería actual, para lo cual es indispensable hacer un levantamiento plani—altimétrico de la parte comprendida entre el actual depósito y el arroyo de Los Los;

Por Consiguiente:

El Gobernador de la Provincia

DECRETA:

Art. 1º.—Líquidese a favor de la Dirección General de Obras Públicas la cantidad de Quinientos Pesos M/L. (\$ 500), para sufragar los referidos gastos con cargo de rendir cuenta, é imputación a la Ley N.º. 90 de Noviembre 17 de 1933.

Art. 2º.—Comuníquese, publíquese, insértese en el R. Oficial y archívese.

A. ARAOZ

A. B. ROVALETTI.

ES COPIA

JULIO FIGUEROA MEDINA
Oficial Mayor de Gobierno

18689—Salta, Octubre 4 de 1934.—
Expediente N° 2137—Letra O.—

Visto este Expediente, atento a lo solicitado por la Dirección General de Obras Públicas, y al informe de Contaduría General, de fecha 2 de Octubre en curso;— y,

CONSIDERANDO:

Que a fin de dar por terminados los estudios para dotar de agua al Pueblo de Coronel Moldes se hace necesario el levantamiento y nivelación por dentro del río, desde la caja de compartó de las acequias de riego hasta frente al lugar denominado Ataco Pampa, en donde existen unas vertientes de las cuáles deberá captarse el agua para los fines nombrados, las que aparte de vertir un caudal suficiente son de carácter permanente y ofrecen suma facilidad para efectuar obras de drenaje y captación por galerías:—

Por Consiguiente:

El Gobernador de la Provincia
en acuerdo de Ministros,

DECRETA:

Art. 1°.—Líquidese a favor de la Dirección General de Obras Públicas la cantidad de Trescientos Pesos Moneda Legal (\$300), con cargo de rendir cuenta, a efectos de que pueda atender la ejecución de los referidos trabajos de estudio de construcción de aguas corrientes al Pueblo de Coronel Moldes.—

Art. 2°.—El gasto autorizado por este Acuerdo se imputará al Inciso 24—Item 9—Partida Unica de la Ley de Presupuesto en vigencia, en carácter de provisorio hasta tanto los fondos de dicha partida sean ampliados por encontrarse actualmente agotada y solicitado su refuerzo de la H. Legislatura.—

Art. 3°.—Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.—

AVELINO ARAOZ

ALBERTO B. ROVALETTI

A. GARCIA PINTO (Hijo)

Es copia

JULIO FIGUEROA MEDINA
Oficial mayor de Gobierno

18690—Salta, Octubre 4 de 1934—
Expediente N° 2311—Letra P.

Vista la Nota N° 6045 de fecha 4 de Octubre en curso, de Jefatura de Policía; atento a lo en ella solicitado;— y,

CONSIDERANDO:

Que la Repartición recurrente solicita la autorización del Poder Ejecutivo para contratar en alquiler un local cercano al Departamento Central de Policía, con el objeto de guardar en el mismo el camión al servicio del Cuerpo de Bomberos, el automóvil que usa la División de Investigaciones y el auto—bomba que dicha Jefatura ha adquirido en licitación y que en breve tiempo más será incorporado al servicio, al propio tiempo que dicho depósito servirá también para el Cuerpo de Bomberos, dependencia que no dispone de un local apropiado a tales efectos.

Que siendo de imprescindible necesidad velar por la mejor conservación de los elementos de que dispone la Policía de la Capital, precedentemente detallados, procede proveer conforme se solicita.—

Por Estos Fundamentos:

*El Gobernador de la Provincia
en Acuerdo de Ministros*

DECRETA:

Art. 1º. — Autorízase a la Jefatura de Policía para aceptar la propuesta formulada por el señor Angel R. Bascary, quien ofrece en alquiler el local sito en la calle Güemes Nº. 751 de esta Capital, a los fines señalados en este Acuerdo, por reunir las condiciones de comodidad requeridas y encontrarse muy cercano al Departamento Central de Policía; fijándose el precio mensual de la locación en la suma de Ochenta pesos m/l. (\$ 80.—).

Art. 2º. El gasto autorizado por este Acuerdo, hasta tanto sea incluido en la Ley de Presupuesto para el ejercicio próximo 1935 se imputará al Inciso 24—Item 9—Partida Unica de la Ley de Presupuesto en vigencia, en carácter de provisorio hasta tanto los fondos de dicha partida sean ampliados por encontrarse agotada y su refuerzo solicitado de las HH. Cámaras Legislativas.

Art. 3º.—Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.

A. ARAOZ

A. B. ROVALETTI.

A. GARCIA PINTO (hijo).

Es copia:

JULIO FIGUEROA MEDINA
Oficial Mayor de Gobierno

18691—Salta, Octubre 4 de 1934.

Expediente Nº. 1792—Letra M.

Agregados: Expedientes Nos. 2056—M; y 1962—M.

Vistos estos obrados, relativos a las siguientes facturas presentadas

al cobro por los señores Francisco Moschetti y Cía., de esta Capital, y Masciarelli Hnos.:

a) Señores Moschetti y Cía., por \$ 25. - m/l., por concepto de provisión de aceite, reparaciones y demás efectos que detalla la respectiva factura, hechas al automóvil oficial Chapa Nº 1 que presta servicios en el Ministerio de Gobierno (Exp. Nº. 1792—Letra M.);— y

b) Señores Masciarelli Hnos., por \$ 22.50 y \$ 11.10 m/l., por concepto de reparaciones, eugrase, provisión de aceite, y demás efectos que detallan las facturas respectivas (Exps. 2056—M. y 1962 M.), con cargo al coche oficial de la Gobernación.

Atento a los informes producidos por Contaduría General;

*El Gobernador de la Provincia
en acuerdo de Ministros,*

DECRETA:

Art. 1º. — Autorízase el gasto de la cantidad de Cincuenta y Ocho Pesos con Sesenta Centavos M/L. (\$ 58 60), que se liquidará y abonará sub-dividido su importe en las siguientes Órdenes de Pago, y a favor de los beneficiados que se nombran y con la imputación especificada:

a) Señores Francisco Moschetti y Cía., la cantidad de \$ 25. - m/l. (Veinticinco pesos moneda legal), en pago de la factura respectiva—agregada al Exp. 1792—M. por el concepto en ella expresado, y con imputación al Inciso 4—Item 3—Partida 6 de la Ley de Presupuesto en vigencia, en carácter de provisorio hasta tanto los fondos de

dicha partida sean ampliados, por encontrarse actualmente agotada y su refuerzo a solicitarse de la H. Legislatura;

b) Señores Masciarelli Hnos. la cantidad de Treinta y Tres Pesos con 60/100 m/l. (\$ 33 60), en cancelación de los importes de las facturas agregadas a los Exps. 2056 M y 1962 M., por el concepto en ellas expresado, y con imputación al Inciso 3°.—Item 2 —Partida 2 de la Ley de Presupuestos en vigencia, en carácter de provisoria hasta tanto los fondos de dicha partida sean ampliados por encontrarse actualmente agotada y su refuerzo a solicitarse de la H. Legislatura.

Art. 2º.—Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.—

AVELINO ARAOZ

ALBERTO B. ROVALETTI.

ADOLFO GARCIA PINTO (hijo)

Es copia JULIO FIGUEROA MEDINA
Oficial Mayor de Gobierno

18692—Salta, Octubre 4 de 1934.

Expediente N° 2177—Letra O.—

Visto este Expediente, por el que la Dirección General de Obras Públicas hace saber, del Poder Ejecutivo que, debiendo trasladarse a la mayor brevedad posible las oficinas de la Inspección de Minas a dos piezas de la planta baja de la Casa de Gobierno; y, siendo indispensable y urgente proceder al cambio de piso de madera, pintura, arreglo de los cielorasos é instalación eléctrica; en ambas habitaciones, ha solicitado presupuestos de los señores Tristan Contreras y Andres Pantoja, que ascienden a las sumas de Quinientos Nueve pesos

con cuarenta centavos (\$ 509.40) y, Ochenta y Cinco pesos moneda legal (\$ 85), respectivamente;—conceptuando que para el trabajo de la instalación eléctrica será necesaria la suma de Treinta y Cinco pesos moneda legal (\$ 35);—atento a lo informado por Contaduría General con fecha 2 del corriente mes;—y, en uso de la facultad acordada al Poder Ejecutivo por el Inciso b) Art. 83 de la Ley de Contabilidad;

*El Gobernador de la Provincia, en
Acuerdo de Ministros,*

DECRETA:

Art. 1º—Acéptase los presupuestos de:—

a) Don Tristán Contreras, en la suma de Quinientos Nueve Pesos con Cuarenta Centavos Moneda Legal (\$ 509.40.);—y,

b) Don Andres Pantoja, en la suma de Ochenta y Cinco Pesos Moneda Legal (\$ 85), ambos para tener a su cargo las obras de reparación de dos habitaciones de la planta baja de la Casa de Gobierno, que pasará a ocupar la Inspección de Minas.

Art. 2º—Los importes de los referidos presupuestos aceptados, se liquidarán y abonarán a sus respectivos proponentes, en las sumas señaladas por el Art. 1º. una vez efectuadas las obras y recibidas que fueren a entera conformidad de la Dirección General de Obras Públicas;—a cuyo efecto queda autorizado el gasto de la suma de Quinientos Noventa y Cuatro Pesos con Cuarenta Centavos Moneda Legal (\$ 594.40), importe total de los referidos presupuestos.

Art. 3º—Autorízase el gasto de la cantidad de Treinta y Cinco pesos moneda legal (\$ 35), que se liquidará y abonará en orden de pago extendida a favor de la Dirección General de Obras Públicas, para que pueda atender los gastos de instalación eléctrica en las habitaciones que en la planta baja de la Casa de Gobierno ocupará la Inspección de Minas.—con

cargo de rendir cuenta a Contaduría General en la debida oportunidad.

Art. 4º.—Los gastos autorizados por el presente Decreto en Acuerdo de Ministros, se imputarán al Inciso 24—Item 9—Partida única de la Ley de Presupuesto vigente, en carácter de provisorio hasta tanto los fondos de dicha partida sean ampliados por encontrarse actualmente agotada y su refuerzo solicitado de la Honorable Legislatura de la Provincia.

Art. 5º.—Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.—

A. ARAOZ

A. B. ROVALETTI

A. GARCIA PINTO (HIJO)

Es copia:

JULIO FIGUEROA MEDINA
Oficial Mayor de Gobierno.

18.693—Salta, Octubre 4 de 1934.—
Expediente N° 2136—Letra B.—

Visto este Expediente, relativo a la factura presentada al cobro por el señor Diego Barros, por concepto de la confección de los siguientes cinco uniformes completos para ordenanzas, destinados a los siguientes, y recibidos a entera conformidad por los mismos, a razón del precio unitario convenido de Ochenta pesos moneda legal (\$ 80.—):—

- a) Pablo López, Ordenanza de la Dirección General de Obras Públicas;
- b) Ramón H. Cortés, Ordenanza del Ministerio de Hacienda;
- c) Cristóbal Gil Juárez; Ordenanza del Ministerio de Gobierno;
- c) Juan Carlos Franco, Ascensorista de la Casa de Gobierno; y
- e) José Gerardo Pereyra, Ordenanza del Museo Social y Estadística.—

Atento al informe de Contaduría General, de fecha 26 de Setiembre ppdo.;—

*El Gobernador de la Provincia,
en Acuerdo de Ministros*

DECRETA

Art. 1º.—Autorízase el gasto de la cantidad de **cuatrocientos pesos moneda legal (400.—)**, que se liquidará y abonará a favor de Don Diego Barros, en cancelación de igual importe de la factura que por el concepto precedentemente expresado corre agregada a este Expediente N° 2136—Letra B.;—é impútese el gasto al Inciso 24—Item 3—Partida Única de la Ley de Presupuesto vigente, en carácter de provisorio hasta tanto los fondos de dicha partida sean ampliados por encontrarse actualmente agotada, debiendo solicitarse su refuerzo de las HH. Cámaras Legislativas.—

Artículo 2º.—Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.—

A. ARAOZ

A. GARCIA PINTO (HIJO)

ALBERTO B. ROVALETTI

Es copia:

J. FIGUEROA MEDINA
Oficial Mayor de Gobierno

MINISTERIO DE HACIENDA

18688—Salta, Octubre 4 de 1934.

Visto el presente Expediente N° 6515 Letra D. en el cual Dirección General de Rentas eleva la solicitud de licencia por veinte días con goce de sueldo y por razones de salud, presentada por Don Mario Dávalos Michel que desempeña el cargo de Jefe de la División Sello en esa Repartición; atento a lo informado por Contaduría General y a las disposiciones establecidas

en el Artículo 5º. de la Ley de Presupuesto vigente,

El Gobernador de la Provincia,

DECRETA:

Art. 1º.—Concédese licencia por el término de veinte días, con goce de sueldo, por razones de salud y a partir desde el día 5 del corriente al Jefe de la División Sellado de Dirección General de Rentas, Don Mario Dávalos Michel.

Art. 2º. — Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.—

AVELINO ARAOZ

A. GARCIA PINTO (hijo.)

Es copia:

FRANCISCO RANEA

Salta, Abril 22 de 1935.—

Vista la renuncia presentada por el señor Abel Ortiz del cargo de Director General de Rentas de la Provincia con fecha 25 de Marzo ppdo.; y

CONSIDERANDO:

Que desde la fecha de su presentación no ha concurrido a su Despacho,

Por tanto,

El Gobernador de la Provincia,

DECRETA:

Art. 1º.—Acéptase la renuncia presentada por el señor Abel Ortiz, del cargo de Director General de Rentas de la Provincia, con antigüedad a la fecha de su presentación, 25 de Marzo ppdo. y dénsenle

las gracias por los servicios prestados.—

Art. 2º.—Nómbrase Director General de Rentas de la Provincia, al señor Marcelo Cornejo Isasmendi con la asignación mensual que determina el Presupuesto vigente.

Art. 3º.—El nombrado antes de tomar posesión del cargo, deberá prestar una fianza de \$ 20.000 — (Veinte mil pesos m/l.), de conformidad a lo dispuesto por la Ley de Contabilidad en vigencia y previa aceptación de la misma por el Ministerio de Hacienda.—

Art. 4º—Comuníquese, publíquese, insértese en el R. Oficial y archívese.

AVELINO ARAOZ

ADOLFO GARCIA PINTO (hijo)

Es copia:—FRANCISCO RANEA

LEYES

LEY N° 96

Por cuanto:

EL SENADO Y LA CAMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA,

Sancionan con fuerza de

LEY

Art. 1º.—Reúnanse bajo una sola dirección llamada «Consejo Provincial de Salud Pública», bajo la Superintendencia del Ministerio de Gobierno, todas las reparticiones sanitarias, provinciales y municipales que funcionen en la fecha de promulgarse la presente Ley.

Art. 2º.—El Consejo Provincial de Salud Pública, es autónomo en su funcionamiento, salvo las restricciones establecidas a continuación, y en los casos a resolverse en segunda instan-

cia por el Ministerio de Gobierno y por los Jueces cuando se trate de asuntos del fuero judicial.

Art. 3º—La Superintendencia del Ministerio de Gobierno, es a los efectos administrativos, y cuando se denuncie casos de extralimitación en sus facultades de policía sanitaria al Consejo de Salud Pública como así mismo cuando sea necesario asegurar el normal funcionamiento de la Repartición.

Art. 4º—Puede también intervenir el P. E., cuando se compruebe violación de la presente, leyes conexas, ordenanzas o reglamentación dictada por los Poderes Públicos, con culpabilidad por parte de los miembros que componen el Consejo Provincial de Salud Pública que son solidarias y personalmente responsables de la violación de sus deberes y abusos cometidos en ejercicio de sus funciones.

Art. 5º—Forman el Consejo Provincial de Salud Pública:

Un Presidente, nombrado por el P. E., con acuerdo del H. Senado, con cuatro años de duración en sus funciones a computarse de y a cada cambio de Gobierno de la Provincia. El cargo de Presidente será rentado con la asignación que le fije el Presupuesto de cada año.

Un Miembro designado por el Círculo Médico.

Un miembro designado por la Asociación Odontológica Salteña.

Un miembro designado por el Consejo Deliberante de la Capital.

Un miembro designado por el Centro de Farmacéuticos.

Un miembro designado por el Colegio de Abogados.

Un miembro designado por el P. E. a propuesta del Consejo General de Educación de la Provincia.

El cargo de miembro del Consejo Provincial de Salud Pública, es honorífico y durará cuatro años en el ejercicio de sus funciones.

Art. 6º—En caso de renuncia, impedimento, o cualquier circunstancia que determine la acefalía del car-

go, y la reiterada inasistencia, el Consejo Provincial de Salud Pública, con el voto de la mitad mas uno de sus miembros, puede declarar cesante al vocal que incurra en esa situación, comunicándolo de inmediato al P. E., el que procederá a tramitar la designación del sucesor. En caso de no existir alguna de las entidades mencionadas, el P. E., designará un profesional de la misma especialidad para integrar el Consejo, mientras se constituya la Asociación respectiva.

Art. 7º—Las atribuciones y deberes del Consejo Provincial de Salud Pública, son:

- a) Administrar y organizar las dependencias por medio de las ramas en que ellas se dividan.
- b) Ordenar la estadística y el archivo.
- c) Dirigir de acuerdo a la reglamentación respectiva, las escuelas de enfermeras y parteras, dictando sus programas y planes de estudio.
- d) Organizar y controlar la marcha de la Oficina Química Provincial dictando y modificando sus reglamentaciones, las que en todo caso necesitan la aprobación del P. Ejecutivo.
- e) Dictar y controlar las reglamentaciones sobre asistencia pública higiene y sanidad de la Provincia, velando por su estricto cumplimiento.
- f) Dictar las reglamentaciones sobre inspección de higiene y asistencia de la campaña y velar por su cumplimiento.
- g) Organizar la inspección de las farmacias, registro de títulos y habilitación de idóneos, necesitando su reglamentación ser aprobada por el P. Ejecutivo.
- h) Dictar la reglamentación previa aprobación de la Corte de Justicia, del Consejo de Educación y del P. E., sobre Médicos de Tribunales, Médicos Escolares y Médicos de Policía respectivamente.

- i) Ordenar todas las medidas conducentes a la defensa y cuidado de salud pública en la Provincia, según la legislación en vigencia y con todas las facultades inherentes a la autoridad sanitaria.
- j) Gobernar por medio de los funcionarios que se nombrará y las reglamentaciones que dictare con aprobación del P. E., los nosocomios, casas de aislamientos, lazaretos, etc., que se instalen en la Provincia por iniciativa oficial y a costa del Erario Público.
- k) Regular honorarios.
- l) Formular anualmente el presupuesto y cálculo de recursos que elevará al P. E. para la aprobación legislativa, antes del 30 de Agosto de cada año, el que continuará en vigencia hasta la sanción de uno nuevo.

Art. 8º.—El Presidente y los miembros del Consejo Provincial de Salud Pública, pueden ser reelectos y para que sean válidas sus resoluciones serán tomadas en sesión con quorum formado por la mitad mas uno de los miembros en ejercicio.

Art. 9º.—Para ser Presidente y miembro del Consejo Provincial de Salud Pública se necesitan las mismas condiciones que para ser Diputado.

Art. 10º.—El Presidente podrá por sí tomar resoluciones urgentes de orden administrativo y de policía sanitaria con cargo de dar cuenta de inmediato al Consejo cuando se trate de inversión de fondos y de procedimientos que afecten intereses de terceros. Para que su medida tenga efectos ulteriores, se requiere la aprobación del Consejo.

Art. 11º.—El Personal que bajo la inmediata dirección del Consejo debe desempeñar las funciones inherentes a la división administrativa, secretaría, Oficina Química Provincial y Escuela de Parteras y Enfermeras, será propuesto por aquel al P. E. El mismo trámite se usará para el nombramiento de todos los funcio-

rios y empleados de las distintas dependencias, salvo el de Médico de Tribunales, de Policía y del Consejo General de Educación, cuya designación se hará en la siguiente forma: Los Médicos de Tribunales, serán propuestos por la Excma. Corte de Justicia, directamente al P. E. Los Médicos de Policía, serán propuestos al P. E. por la Jefatura de Policía. Los Médicos Escolares serán designados por el P. E. a propuesta del Consejo General de Educación.

Art. 12º.—El ejercicio de la Medicina, Farmacia, Obstetricia, Veterinaria, Odontología y toda actividad relacionada a la salud Pública y Privada queda sujeta a lo que prescribe la presente Ley y su reglamentación.

Art. 13º.—Podrán ejercer las profesiones enumeradas en el artículo anterior, los que tengan títulos o revalidados en Universidades Nacionales o autorizados por Tratados con potencias extranjeras, o por leyes especiales de la Nación y de la Provincia. El C. P. de S. P. podrá autorizar para ejercer a profesionales que posean títulos extranjeros no revalidados y que comprobasen debidamente la identidad de su persona, pero por un tiempo limitado y en los parajes donde no hubiere profesionales comprendidos en el art. presente. Este permiso podrá ser cancelado y renovado a juicio del Consejo.

Art. 14º.—El diploma y la firma del interesado serán registrados en el C. P. del S. P., el que publicará todos los años la nómina de los autorizados para ejercer la rama de la ciencia médica. Los que después de enunciar su profesión al público no se inscriban sufrirán una multa de Mil pesos, en caso de haberse comprobado que ejercen la profesión. De no satisfacer esta multa dentro de las cuarenta y ocho horas de notificados, serán sometidos por el trámite policial a los Jueces competentes.

Art. 15º.—Son casos de ejercicio ilegal de la medicina, odontología, obstetricia, etc.:

Inc. 1º El de toda persona que no encontrándose comprendida en lo dispuesto por los Arts. 13 y 14, ejerce las facultades que por ellos corresponde a los diplomados y autorizados que en los mismos se expresa.

Inc. 2º Toda persona habilitada que por esta Ley salga de las atribuciones que se les confiere, principalmente si se asociare en el ejercicio de su profesión en la asistencia a los enfermos con personas no habilitadas legalmente para ello.

Art. 16º—Los que falten a lo prescripto en los incisos 1º y 2º del Art. 15º, sufrirán una multa de Cien Pesos por la primera vez, Doscientos por la segunda, Quinientos por la tercera y en caso de nueva reincidencia se pasarán los antecedentes, al Juzgado del Crimen, pudiendo pasar estos antecedentes al mencionado Juzgado desde la primera infracción, si así lo estimara conveniente el Consejo, según la gravedad del caso.

Art. 17º El ejercicio ilegal de la medicina, y demás ramas de la ciencia de curar, con usurpación del título correspondiente, será penado con una multa de Mil Pesos, que podrá duplicarse en caso de reincidencia, sin perjuicio de someterlos a la acción de la justicia del crimen.

Art. 18º Los Médicos están obligados a escribir con claridad sus recetas, firmarlas y poner el modo de administración.

Art. 19º Los Médicos sólo podrán poner en sus avisos el nombre y domicilio, títulos, adquirido y las enfermedades a que se dedican.

Será considerado como acto de ejercicio ilegal de la medicina, todo anuncio en que se prometan la curación de todas o determinadas enfermedades en un plazo marcado o no, o que anuncie el empleo de un agente terapéutico de efectos infalibles para una o más dolencias.

Los infractores incurrirán en una multa de Quinientos Pesos e inhabilitación en caso de reincidencia.

Art. 20º Las parteras sólo podrán prestar los cuidados inherentes a la naturaleza de su profesión, quedándoles absolutamente prohibido la administración a la madre o al niño de medicamentos que no sean los que correspondan al parto normal. La infracción a estas disposiciones será castigada con una multa de Cien Pesos a Quinientos m/n. inhabilitación o sometimiento a la justicia según el daño causado

Art. 21º Las Parteras exigirán la presencia de un médico en los casos difíciles o peligrosos, salvo en los de extrema urgencia y si así no lo hicieran, serán penadas con una multa de Cien pesos m/l. la primera vez e inhabilitación en caso de reincidencia.

Art. 22º A los efectos del artículo anterior la Secretaría del Consejo llevará un registro con los antecedentes de las parteras autorizadas. En dicho libro se anotarán las disposiciones del Consejo que las afecte.

Art. 23º Los dentistas, sólo podrán prestar los servicios de su profesión no pudiendo practicar anestias generales sin la intervención y presencia de un médico. Los que faltaren a lo dispuesto en este art. serán penados con una multa de Cien a Quinientos pesos y la inhabilitación en la reincidencia.

Art. 24º Los veterinarios deben registrar sus títulos en el Consejo, para ejercer la profesión, y en ningún caso las farmacias podrán despachar sus recetas si no figura en la nómina oficial de profesionales.

Art. 25º Todo médico, veterinario o partera, están obligados a denunciar a la autoridad sanitaria correspondiente dentro de las veinticuatro horas los casos de enfermedades epidémicas o contagiosas cuya lista será dada por el Consejo.

Los infractores a lo prescripto anteriormente, serán castigados por una multa de Doscientos pesos.

Ninguna otra autoridad podrá obligar a la denuncia de otras enfermedades, salvo casos judiciales y Ley Nacional.

Art. 26° El Consejo podrá suspender a los profesionales en el ejercicio de sus actividades cuando hubieren sido condenados por un delito que merezca pena infamante en el país o en el extranjero y cuando fuesen condenados tres veces por faltas a esta reglamentación.

En este último caso, la suspensión no se hará por menos de tres meses ni por más de seis.

Art. 27° Es condición indispensable para instalar una farmacia que su propietario tenga un diploma de farmacéutico adquirido o revalidado en Universidad Nacional, o que ella se encuentre bajo la dirección y responsabilidad inmediata de un farmacéutico diplomado.

Art. 28° En las localidades de jurisdicción Provincial donde no haya Farmacéutico diplomado en ejercicio, el Consejo podrá autorizar el establecimiento de botiquines o la simple venta de medicamentos por un tiempo determinado por personas que acrediten su idoneidad y mientras no se establezca un farmacéutico con título legal.

Art. 29° Queda prohibida la asociación de médico y farmacéutico para explotar ambas profesiones, así como el establecimiento de Consultorios médicos en las farmacias, en los locales que tengan comunicación con ellos.

Art. 30° Los farmacéuticos que tengan al mismo tiempo título de doctor en medicina, deberán optar ante el Consejo Provincial de Salud Pública por el ejercicio de una u otra de estas profesiones, pero no pudiendo ejercer ambas simultáneamente.

Art. 31° Toda casa de comercio en la que se expendan sustancias naturales, drogas y productos químicos de aplicación en la industria y en las

artes, estará sujeta a la vigilancia y a la inspección del C. P. de S. P.

Art. 32° El C. P. de S. P., formulará un petitorio en el que se determinarán los reactivos, drogas, productos químicos, etc., fijando la cantidad mínima que deben poseer de cada artículo las farmacias abiertas al público.

Art. 33° El programa para el examen de idóneos de farmacias, título que será válido en todo el territorio de la provincia, será redactado por el Consejo y rendido ante la comisión nombrada por éste a ese efecto.

Del resultado de las pruebas, en cada caso, se labrará un acta que será archivada bajo la responsabilidad del Secretario del Consejo. No podrán rendir examen de idóneos los menores de edad y con antecedentes dudosos.

Art. 34° El Consejo podrá establecer si lo estimara necesario la tarifa máxima a que deben expenderse las preparaciones médicas.

Art. 35° De acuerdo a lo que disponen las leyes nacionales, las pesas y medidas de las farmacias estarán regidas por el sistema métrico decimal, cuyo solo empleo es permitido.

Art. 36° Ningún farmacéutico podrá dirigir más de una sola farmacia estando obligado a la atención personal y efectiva del establecimiento y a vigilar la preparación y expendio de los medicamentos.

Art. 37° El personal auxiliar de la farmacia estará compuesto de un dependiente idóneo y aprendices.

Art. 38° Es indispensable para ser idóneo de farmacia reunir las siguientes condiciones:

- a) Ser mayor de edad.
- b) Tener instrucción elemental equivalente por lo menos al sexto grado de las escuelas normales o comunes.
- c) Poseer certificado de buena conducta.
- d) Haber practicado como aprendiz en una farmacia durante 3 años por lo menos.

e) Haber sido aprobado en el examen oral y práctico, conforme al programa que se formulará según el Art. 33.

Art. 39° Para ser aprendiz de farmacia se necesita reunir las siguientes condiciones:

- a) Tener 17 años de edad como mínimo.
- b) Poseer instrucción elemental equivalente al cuarto grado de las escuelas comunes.
- c) Tener certificado de buena conducta.

Art. 40° A los efectos de las anteriores disposiciones será llevado en el Consejo un registro completo del personal de las farmacias estando obligados los farmacéuticos a dar cuenta de cualquier cambio en dicho personal.

Art. 41° El farmacéutico es responsable de las sustituciones de substancias, disminuciones de cantidades, preparación defectuosa o fraudulenta, errores de dosis cometidos en su farmacia y las responsabilidades pecuniarias en que incurra, se harán efectivas sobre el establecimiento.

Art. 42. El farmacéutico tendrá un sello de mano con la inscripción "Farmacia de..." "nombre y apellido", que será obligado a poner en todas las recetas de los medicamentos despachados.

Art. 43° Todo farmacéutico será obligado a llevar los libros siguientes: 1° Un libro recetario en que se anotarán diariamente por orden numérico las recetas despachadas, copiándolas íntegramente y haciendo constar el nombre del facultativo que las firma. Las recetas las copiará en un libro recetario directamente, es decir, sin usar borradores, la persona que haya preparado el medicamento. 2° Un libro para la anotación de substancias venenosas o corrosivas con destino industrial. Estos libros serán presentados al Consejo encuadrados y foliados para que sean sellados y rubricados por el Presidente y Secretario, dejando constancia del número

de hojas que tengan y demás particularidades que sea corriente. 3° Un libro de entradas y salidas de estupefacientes, alcaloides y derivados.

Art. 44° El farmacéutico está obligado a tener en su despacho un ejemplar de la presente Ley y del "Petitorio" como asimismo la nómina, de los médicos, farmacéuticos, parteras, veterinarios y dentistas autorizados por el Consejo Provincial de Salud Pública para ejercer sus respectivas profesiones, siéndoles terminantemente prohibido despachar recetas con firmas no incluidas en dicha nómina.

Art. 45° Salvo los casos de intervención del Consejo a los fines del servicios, los farmacéuticos no podrán revelar sin orden judicial el contenido de las recetas.

Art. 46° Los farmacéuticos sólo podrán prestar asistencia de primeros auxilios en caso de reconocida urgencia y mientras tanto concurra un facultativo. En los casos de envenenamiento evidente en que el agente tóxico sea conocido, será autorizado el farmacéutico a falta de médico, a despachar sin receta el contraveneno correspondiente.

Art. 47° Los medicamentos suministrados y la intervención efectuada por el farmacéutico en estos casos los hará constar en asientos especiales en sus libros, especificando circunstanciadamente todos los datos y elementos ilustrativos que puedan servir ulteriormente, así para una posible intervención de la Justicia como para justificar ante el Consejo Provincial de Salud Pública su propia actuación.

Art. 48 Los farmacéuticos deben firmar diariamente el libro recetario.

Art. 49 Queda prohibido a los farmacéuticos:

- 1° Alterar en los asientos el orden progresivo en que sean despachadas las recetas.
- 2° Dejar blanco por espacios en blanco en los libros.

- 3° Hacer raspaduras. Las interlíneas y enmiendas serán explicadas al final del asiento o de la hoja.
- 4° Mutilar parte alguna de los libros, arrancar hojas o alterar la encuadernación o foliación.
- 5° Firmar en blanco el libro recetario y fórmulas para copias.
- 6° Expende alcaloide y derivados, sin darles el registro debido.

Art. 50 En el "Petitorio", se determinará los medicamentos que los farmacéuticos no puedan despachar sin prescripción facultativa, así como aquellos que son de venta libre.

Art. 51 Queda prohibida la repetición sin la expresa autorización de los comprendidos en la lista prohibida del "Petitorio" de que habla el Art. 32.

Art. 52 Los farmacéuticos indicarán en los rótulos de las botellas, frascos, paquetes, cajas, etc., que despachen además si ha de ser interno o externo el uso del medicamento así como su modo de administración de acuerdo con las indicaciones del facultativo y la fecha de preparación del medicamento. Para indicación del uso interno se usará rótulo de fondo blanco y para los de uso externo de fondo rojo.

Art. 53 Los farmacéuticos están obligados a entregar al cliente la receta original, sellada y numerada con el número de origen que le corresponda, salvo en los casos a que se refiere el Art. 51 en los cuales debe dar copia sellada y firmada.

Art. 54 En caso en que el farmacéutico presuma la existencia de un error, llamará la atención del médico autor antes de despacharla. En caso de duda respecto a la dosis del medicamento prescrito en proporciones superiores a la dosis máxima fijada por la farmacopea nacional o por formularios respectivos, cuando se trate de medicamentos nuevos, el farmacéutico deberá exigir una ratificación firmada por el facultativo.

Art. 55 Los farmacéuticos no podrán despachar recetas que no estén escritas en español en las que el peso

o la cantidad no esté expresado según el sistema decimal.

Art. 56 Para la venta de sustancias venenosas o corrosivas de aplicación en las artes o industrias, el farmacéutico deberá exigir al comprador además un recibo, el que será extendido en un libro especial que a este efecto se llevara, los siguientes datos cuya veracidad deberá comprobar: nombre, domicilio destino que piensa darse a la sustancia pedida y cantidad vendida en cada caso.

Art. 57 Los farmacéuticos están obligados al despacho nocturno de acuerdo al turno que establecerá el Consejo, asimismo con el turno dominical.

Cuando por razones de turno esté cerrada una farmacia, deberá colocarse en la puerta de calle un cartel que anunciará la farmacia abierta.

Este cartel deberá ser impreso con títulos de molde y colocado dentro de un tablero protector.

Art. 58 Serán consideradas como droguerías aquellas casas de comercio que expendan medicamentos o específico y que no despachen recetas.

Art. 59 Desde la promulgación de la presente Ley, las droguerías existentes y las que en adelante se establezcan deberán inscribirse previamente en el registro que al efecto se llevará en el Consejo, quedando sujetas a la inspección correspondiente.

Art. 60 Las droguerías u otras casas que elaboren especialidades o preparaciones oficinarias deberán ser dirigidas personalmente por un farmacéutico diplomado.

Art. 61 Las sustancias medicinales serán conservadas en las condiciones siguientes:

- 1° En locales amplios y ventilados.
- 2° En envases claramente rotulados, en español, no siendo permitidas las enmiendas y sobrerotulación.
- 3° En los rótulos ha de expresarse en carácter bien notable si el producto es para uso medicinal, veterinario, industrial o artístico.

Art. 62 Para la venta de sustancias venenosas o peligrosas de aplicación

en las artes o industrias los drogueros serán obligados a observar todas las formalidades establecidas en el Art. 56.

Art. 63 En ningún caso las droguerías podrán despachar recetas. No se opone la existencia de una droguería a la de una farmacia anexa.

Art. 64 La venta de drogas y medicamentos será efectuada en las droguerías dentro de las siguientes condiciones:

- 1° Venta libre de las substancias y especialidades que según las listas anexas al petitorio pueden vender directamente al público.
- 2° Venta a las farmacias únicamente con responsabilidad respecto a la pureza del producto de aquellas substancias medicinales o medicamentos para cuyo despacho exija el "Petitorio" receta del facultativo.
- 3° Venta con las formalidades establecidas en el art. 56 de las substancias tóxicas o peligrosas de aplicación en las artes o industrias.

Art. 65 Las inspecciones de las farmacias y droguerías estarán a cargo de funcionarios nombrados a ese efecto, el que debe llevar un libro de inspecciones rubricado y sellado por el Presidente y el Secretario del Consejo Provincial de Salud Pública.

Art. 66 Las inspecciones se practicarán cuando el Presidente del Consejo lo considere conveniente.

Art. 67 Toda infracción a lo dispuesto en la presente Ley con referencias a farmacias y droguerías será penada con una multa de Cincuenta a Quinientos pesos m/n., pudiendo llegarse hasta ordenar el cierre de las farmacias o droguerías según la gravedad del caso.

Art. 68 Queda autorizado el Consejo Provincial de Salud Pública para imponer multas a las personas que no den cumplimiento a las órdenes que se dicten de conformidad a esta Ley, sin perjuicio de tomar las medidas necesarias para que dichas

resoluciones sean inmediatamente cumplidas.

Art. 69 Las multas serán efectivas por el personal superior de la rama o dependencia respectiva, el que es responsable personalmente de la falta de cumplimiento de la Ley ante el Consejo Provincial de Salud Pública sin perjuicio de su destitución inmediata. El procedimiento será reglamentado por el Consejo quien podrá solicitar el auxilio de la fuerza pública para la efectividad de sus resoluciones.

Art. 70 El producto de las multas ingresará a los recursos de Salud Pública.

Art. 71 El Consejo Provincial de Salud Pública deberá proyectar dentro de los tres meses de promulgada la presente, un plan para combatir la introducción clandestina y el uso de estupefacientes; alcaloides y derivados, el que con la aprobación del P.E. entrará de inmediato en vigencia, estando bajo la responsabilidad de la policía su cumplimiento; el Consejo podrá llevar ante el Ministerio de Gobierno, y ante el Juez en lo penal en turno, por apelación todo caso concreto de negligencias o complicidad de los funcionarios policiales en la persecución a los introductores de drogas nocivas. De no resolver lo que le fuera sometido al Ministerio de Gobierno dentro de ese plazo procede la apelación ante la justicia.

Art. 72° El Consejo Provincial de Salud Pública debe dictar una reglamentación sanitaria para los prostibulos y cabarets, la que una vez aprobada por el P.E., será aplicada estrictamente por la policía en lo que se relaciona con sus funciones, y las municipalidades en su caso, correspondiendo al Consejo la inspección y control. Constatada una infracción, el Presidente del Consejo, una vez que haya dado cuenta al mismo del asunto, la denunciará a la Jefatura de Policía o a la Municipalidad, las que deben proceder de inmediato dando cuenta de lo actuado al Consejo den-

tro de las 48 haras. Toda negligencia o falta de cumplimiento, seguirá el trámite previsto en el Art. 71.

Art. 73 Corresponde al Consejo Provincial de Salud Pública la reglamentación de la prostitución con las facultades expresadas en el artículo anterior.

Art. 74 Directamente subordinada al Consejo Provincial de Salud Pública, bajo la intendencia técnica de un Director que tendrá título de médico expedido o revalidado en Universidad Nacional y no menos de 5 años de ejercicio profesional, funcionará la Administración de Sanidad y Asistencia de la Capital.

Art. 75 Dependientes de esta Dirección inmediata, actuarán los consultorios de los médicos de Tribunales y Policía, y de los médicos escolares, cuyas funciones serán incluidas en la reglamentación general de la Dependencia que decretará el P.E., a propuesta del Consejo Provincial de Salud Pública.

Art. 76 La Administración de Sanidad y Asistencia de la Capital, tendrá a su cargo la atención del Lazareto de aislamiento de enfermedades infecciosas, según la reglamentación que regirá el funcionamiento general, de la dependencia, cuya incumbencia es del Consejo Provincial de Salud Pública.

Art. 77 Es parte de la jurisdicción asignada a la dependencia anterior la farmacia para pobres; cuyo funcionamiento debe incluirse en la reglamentación general.

Art. 78 El Director de la Administración de Sanidad y Asistencia Pública de la Capital, dirigirá el funcionamiento del consultorio médico gratuito para el público, según la reglamentación general, siendo responsable del servicio y debiendo denunciar toda falta de cumplimiento á sus deberes por los facultativos.

Art. 79° Corresponde a esta Dirección la asistencia, por medio de los funcionarios técnicos bajo su depen-

dencia, del Estado Sanitario de la Capital, debiendo proponer al Consejo Provincial de Salud Pública todas las medidas que acoseje la experiencia y las circunstancias para su cuidado y defensa.

Art. 80° Directamente subordinada al Consejo Provincial de Salud Pública, funcionará una inspección de Higiene, que tiene por finalidad llevar el control de cuanto se refiere al estado sanitario de la Provincia a los efectos de proponer las medidas urgentes y necesarias, al primero. En lo que se refiere a la Capital, la inspección de Higiene es colaboradora de la Administración de Sanidad y Asistencia Pública, a quien debe secundar e informar de las novedades, en partes diarios cuyo duplicado elevará al Consejo, reservándose un tercero a fines estadísticos. Es obligación de esta rama, atender a lo que se refiere a desinfección, desratización etc., según lo provea la reglamentación de sus actividades que dictará el Consejo Superior.

Art. 81° Bajo la inmediata superintendencia del Consejo Provincial de Salud Pública, funcionará la Inspección de Farmacia, según lo establezca la reglamentación a dictarse, siendo función de ésta atender a la vez la estadística general, a cuyo efecto deben todas las oficinas dependientes del Consejo remitir los datos circunstanciados que permitan organizar una información completa numérica y comparativa del movimiento, que cada año será enviado a la Legislatura, previa aprobación del P.E., y publicado.

Art. 82° A los fines del Artículo anterior la dependencia por él creada, se subdividirá en dos ramas: Inspección de Farmacia y Registro de Títulos, por una parte, y Mesa de Entradas y Archivo por la otra. El Consejo reglamentará el funcionamiento general.

Art. 83° Todos los funcionarios y empleados indispensables para el funcionamiento de los organismos ex-

presados en los artículos anteriores, serán propuestos al P. E., por el Consejo Provincial de Salud Pública, consultando las necesidades de cada rama, el mejor servicio, y la economía pública.

Art. 84° Para atender los gastos que demande el cumplimiento de la presente Ley, fíjense los siguientes recursos:

- a) El 10% de la renta municipal con excepción de las tazas.
- b) El producto de la Ley N° 35 sobre impuesto a los perfumes.
- c) El producido del impuesto al Consumo y específicos medicinales y veterinarios y aguas minerales que se establecerá por Ley especial.
- d) El 5% de la renta por concepto de explotación de las minas de petróleo.
- e) El 5% de las utilidades de la Caja de Montepío y Sanidad de la Provincia.
- f) El producido de la retribución de servicios prestados por las dependencias de este Consejo.
- g) El producido de las multas impuestas por infracciones a las disposiciones de esta Ley y sus decretos reglamentarios.
- h) Los subsidios nacionales, provinciales o municipales y las donaciones de particulares.
- i) Las partidas que anualmente fije la Ley de Presupuesto General de Gastos de la Provincia.

Art. 85° Los recursos establecidos por el artículo anterior, serán depositados en el Banco Provincial de Salta, en una cuenta especial a la orden del Presidente y Secretario del Consejo Provincial de Salud Pública y su percepción se hará en la siguiente forma:

Los establecidos por los incisos a), f), g) y h) por las Oficinas respectivas del Consejo Provincial de Salud Pública.

Los establecidos por los incisos b), c), d) e i), por la Dirección General de Rentas, los que deberá depositar-

los diariamente en el Banco Provincial.

Art. 86° La Dirección de Administración, procederá a verificar del 1° al 5 de cada mes, las sumas depositadas en la cuenta del Banco, procediéndose a reclamar los porcentajes establecidos en el artículo anterior, siendo responsable personalmente los funcionarios que demoren el regular cumplimiento del Art. 84 y en su caso del Art. 85.

Art. 87° La reglamentación de la presente Ley, dictada por el P. E., proveerá el mecanismo de estos depósitos, de modo que aseguren la estricta percepción de los fondos destinados al cuidado de la salud Pública.

Art. 88° En caso de haber déficit entre la liquidación de los ingresos mensuales y las exigencias inmediatas del Presupuesto de Gastos, el Poder Ejecutivo, deberá adelantar en préstamo o como subsidio al Consejo Provincial de Salud Pública, la suma necesaria para cubrir el déficit, y solicitará de la Legislatura la Ley correspondiente.

Art. 89° El Consejo Provincial de Salud Pública, estudiará a la brevedad posible un proyecto de construcción de un hospital mixto provincial elevándolo por intermedio del P. E., a la Legislatura para su sanción estableciendo simultáneamente las reglamentaciones que regirían su funcionamiento.

Art. 90° Autorízase al Consejo Provincial de Salud Pública a recibir donativos o subsidios particulares destinados a resolver el problema sanitario, debiendo ellos ingresar en rubro especial de la cuenta abierta a la Repartición en el Banco Provincial de Salta, dando aviso de inmediato en cada caso al P. E.

Art. 91° Una vez promulgada la presente Ley, La Municipalidad de la Capital, hará entrega al Consejo Provincial de Salud Pública del instrumental, muebles y existencias de la Administración de Sanidad y Asistencia Pública, del Anexo Farmacia,

Lazareto y demas elementos sanitarios, bajo riguroso inventario, por intermedio del Director en ejercicio.

Art. 92° Las Municipalidades de toda la Provincia, deben informar inmediatamente, con responsabilidad personal de los señores Intendentes y Comisionados, sobre el monto total de su cálculo de recursos, con especificación circunstanciada y fiel de cada renglón, al Consejo Provincial de Salud Pública, quién llevará toda demora a conocimiento del P. E. y de la Justicia en lo Penal, según el trámite previsto por esta Ley. La Inspección de Higiene, dependiente del Consejo Provincial de Salud Pública autorizada por éste, tiene facultades para verificar en los libros de Contabilidad Municipal el monto de sus recursos, siendo por cuenta de las Municipalidades los gastos extraordinarios que ocasionará cada investigación motivada por demora u ocultaciones.

Art. 93° En caso de resistencia a las resoluciones del Consejo Provincial de Salud Pública, la fuerza pública de la Policía deberá prestar su concurso interviniendo en las actuaciones del Juez de Paz o en su ausencia el Jefe del Registro Civil, como Oficiales de Justicia a los efectos de las actas.

Art. 94° Todo habitante de la Provincia, puede dirigirse al Consejo Provincial de Salud Pública, denunciando la violación de la presente Ley y reglamentaciones sanitarias debiendo ser considerado como un benefactor de la sociedad, aquél que por este medio impidiese la propalación de enfermedades de vicios, de epidemias y de focos peligrosos. Anualmente, el 20 de Febrero el P. E. de la Provincia acordará diplomas de gratitud pública a las personas dignas que hayan denunciado y comprobado la existencia de los males que expresa el presente artículo, y a solicitud del Consejo Provincial de Salud Pública, acordará una medalla de oro a la persona que se haya destacado por su

celo en denunciar o con su generosidad en cooperar en la obra sanitaria del Estado.

Art. 95° El P. E., reglamentará la presente Ley.

Art. 96° Deróganse las leyes y disposiciones que se opongan a la presente.

Art. 97° Comuníquese, etc.

Dada en la Sala de Sesiones de la H. Legislatura a 13 días del mes de Noviembre del año 1933.

JUAN ARIAS URIBURU
Pto. del H. Senado

CARLOS PATRON URIBURU
Pte. de la H. C. de DD.—

MARIANO F. CORNEJO
Srio. de la H. C. de DD.

ADOLFO ARAOZ
Srio. del H. Senado.

Departamento de Gobierno

Salta, Noviembre 17 de 1933.

Por tanto:

Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese, insértese en el Registro de Leyes y archívese.

AVELINO ARAOZ

A. B. ROVALETTI.

Es copia:

JULIO FIGUEROA MEDINA
Oficial Mayor de Gobierno

EDICTOS

POR JOSÉ MARIA LEGUIZAMÓN

Judicial

Por disposición del Juez en lo Civil Dr. Reimundin y como correspondiente á los autos «Ejecutivo Antonio Forcada vs Susesión Luis Biasutti» el 14 de Mayo próximo á las 17. en mi escritorio Alberdi 323, venderé con base de

mil pesos, la mitad indivisa de la casa ubicada en la calle San Juan esquina Santa Fé

JOSÉ MARIA LEGUIZAMON
Martillero N° 2525

POR JOSE MARIA LEGUIZAMON

JUDICIAL

Por disposición del Juez de Comercio en los autos «Ejecutivo Banco Provincial de Salta vs Mercedes P. de Moya y Bernardo Moya hijo, el 20 de Mayo próximo á las 17. en mi escritorio Alberdi 323, venderè con base de \$.1.666.66. un terreno ubicado en esta, calle España entre Guido y Alvear

JOSÈ MARIA LEGUIZAMON
Martillero N.º 2526

Por Mario Figueroa Echazú

Por disposición del Liquidador, de acuerdo a lo ordenado por el Señor Juez de comercio Dr. Cornejo Isasmendi en el juicio «Convocatoria de acreedores solicitada por Serrano Hnos y Cia.» el Lunes 29 de Abril del cte. año a las 17.30 horas, en mi Casa de Remates Córdoba 98 remataré sin base y dinero de coutado los siguientes bienes pertenecientes a este concurso. —

Un automóvil Pontiac, sedan motor N° 413958 modelo 26, buen uso, 5 gomas.

Un automóvil Buick, faetòn motor N° 1778090 modelo 27 regular uso 3 gomas,

Un automóvil Studebaker, motor N° 323865, modelo, 26 sin gomas.

Un automòvil Oldmobile motor N° 392156 modelo 27 con 3, gomas.

Un automóvil, Oldmobile desarmado viejo.

Un automóvil Oldmobile, en regular uso con juego completo de gomas

Pueden revisarse en el garage Aguilera, 25 de Mayo Esq. España, -- Comisión 5% a cargo del comprador.

M. FIGUEROA ECHAZU
Martillero N° 2527

Por Julio Lescano

Judicial

Por disposición del Sr. Juez de Paz Letrado y como correspondiente al juicio «cobro dealquileres Carlos Bassani vs. Maria Rojo, el 29 de Abril del corriente año a horas 16, en la calle Necochea No. 562, venderè sin base los siguientes bienes: 1 ropero de roble de tres cuerpos con luna vicelada, 2 camas de hierro de una plaza, 1 mesa de luz de cedro, 1 máquina singer No. J.A. 387413; 2 sillas de madera y 1 mesa de cedro.

El Sr. Carlos Bassani ha sido nombrado depositario de los mencionados bienes.

En el acto del remate el comprador abonará el 30 % de su importe como seña.

JULIO LESCANO
Martillero. — N.º 2528

EDICTO.

En el juicio de Convocatoria de Acreedores de la sociedad Serrano Hermanos y Cia. el Sr. Juez de Comercio ha proveído lo siguiente: «Salta, Abril 8 de 1935. — Y Vistos: Resuelvo: Disponer la liquidación de los bienes de la sociedad Serrano Hnos. y Cia., sin declaración de quiebra, y de conformidad con lo dispuesto por los arts. 53 y 54 de la ley 11719— reténgase la correspondencia epistolar y telegráfica de la citada sociedad, la que deberá ser abierta por el liquidador en presencia de aquellos o por el Juez en su ausencia, entregándoseles la que fuere puramente personal de los socios: intímese a todos los que tengan bienes o documentos de la sociedad para que los pongan a disposición del liquidador bajo las penas y responsabilidades correspondientes; prohíbese hacer pagos o entregas de efectos a la sociedad; so pena a los que lo hicieren de no quedar exonerados en virtud de dichos pagos y entregas de las obligaciones que tengan pendientes en favor de la masa; publíquese el presente auto durante ocho días en el diario «El Norte» y una vez en el Boletín Oficial.—II.— Designase liquidador al Banco Provincial de Salta, el cual por intermedio de sus representantes autorizados deberá proceder a tomar posesión de los bienes; libros y papeles de la sociedad Serrano Hnos. y Cia.— III.— Fíjase como fecha definitiva de la cesación de pagos el día quince de Enero del año en curso, fecha de la presentación.— N. Cornejo Isasmendi.— Salta, Abril 24/935.—

R. R. ARIAS

Nº 2529

**POR JOSE MARIA LEGUIZAMÓN
JUDICIAL**

Por disposición del Juez en lo Civil Dr. Reimundín y como correspondiente al Concurso de la Sucesión de D. Cruz Ola, el 16 de Mayo del

cte. año á las 17. en mi escritorio Alberdi 323, venderé sin base, las estancias denominadas «Bordo de Arriba», «El Cadilla» y la mitad de «Las Saladas» todas ubicadas en el departamento de Rosario de la Frontera.

JOSÉ MARÍA LEGUIZAMÓN

Martillero

Nº 2530

Por José Maria Decavi

El 2 Mayo 1935 y días siguientes, horas 10, en el mismo local (Estación Metán) del negocio de Ramón Posadas y Cia., por orden del liquidador, remataré sin base y por quiebra de dicha firma, todas las existencias en mercaderías, muebles y útiles, obligaciones y cuentas a cobrar y acciones.

J. M. DECAVI

Nº 2531

EDICTO SUCESORIO

Por disposición del señor Juez de Primera Instancia Segunda Nominación en lo Civil Dr. Ricardo Reimundín se cita y emplaza por el término de treinta días a contar desde la primera publicación del presente, a todos los que se consideren con derecho a los bienes dejados por fallecimiento de doña

TRANSITO SARAVIA de GEVAY ya sea como herederos o acreedores, para que dentro de dicho término comparezcan por ante su Juzgado y Secretaría del que suscribe a deducir sus acciones en forma y tomar la participación que le corresponda.— Salta, Noviembre 3 de 1934.—

Julio R. Zambrano

Escribano Secretario

Nº 2532

SUCESORIO.— Por disposición del señor Juez de Primera Instancia y Tercera Nominación en lo Civil. Dr. Carlos Zambrano, se cita y emplaza por el término de

treinta días a contar desde la primera publicación del presente, a todos los que se consideren con derechos a los bienes sucesorios dejados por fallecimiento de doña Delia Posadas de Posadas, ya sea como herederos o acreedores, para que dentro de dicho término comparezcan ante su Juzgado a hacerlos valer en forma, bajo apercibimiento de lo que hubiere lugar por derecho. — Salta, Marzo 1° de 1935. —

OSCAR M. ARAOZ ALEMÁN,
Escribano, Secretario N° 2533

Edicto de Notificación a Don Cancio Ramos:—Por disposición del Sr. Juez de 1ª. Instancia en lo Civil, IIIª. Nominación, doctor Carlos Zambrano, se hace saber a don Cancio Ramos por el presente edicto, a publicarse en los diarios «El Intransigente» y «Libertad» a indicación de parte; la siguiente sentencia. — Salta, Abril 15 de 1935. — I Vistos: No habiendo opuesto excepción legítima el ejecutado don Cancio Ramos; según infor-

ma el Actuario a fs. 11, y atento lo dispuesto por los art. 447 y 458 inciso 1° del Código de Procedimientos, llévase esta ejecución adelante, hasta hacerse íntegro pago el acreedor ejecutante don José López Montes, de su crédito por la suma de tres mil quinientos pesos c/l., procedente de la obligación hipotecaria de que informa el testimonio de escritura pública corriente a fs. 3 a 5, con más sus intereses y costas. Cópiese, y de acuerdo a lo dispuesto por el art. 460 del Cód. de Procedimientos, hágase saber al ejecutado la presente sentencia, por medio de edictos que se publicará durante tres días en los diarios que en el acto de la notificación indicará el actor, y por una vez en el Boletín Oficial, en la forma de estilo. (Art. 460 Cód. de Ptos. y Ley n° 1813.) C. Zambrano. —

Lo que el suscrito Escribano Secretario hace saber a sus efectos a don Cancio Ramos, ejecutado en autos. —

Salta, Abril 24 de 1935. —

Oscar M. Aráoz Alemán.

Esc. Secretario. N° 2534.

UMANSKY, Bisdorff Y COMPAÑIA

Sociedad de Responsabilidad Limitada

PRIMERA COPIA. — NUMERO SESENTA Y CINCO — UMANSKY, Bisdorff Y COMPAÑIA, SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA. — En la ciudad de Salta, República Argentina, a diez y seis días del mes de Marzo de mil novecientos treinta y cinco; ante mí, Arturo Peñalva, escribano, y testigos que al final se expresarán, comparecen: don Antonio Umansky, ruso, don Martín Bisdorff, argentino, don Francisco Capobianco, que acostumbra firmar «F. Capobianco», argentino, y don Carlos Patron Uriburu, que acostumbra firmar «C. Patron Uriburu», argentino; los cuatro comparecientes casados en primeras nupcias, mayores de edad, de este vecindario, y domiciliados en esta ciudad, los dos primeros en la calle Carlos Pellegrini número novecientos treinta y siete, y los dos últimos en la calle España número seiscientos cuarenta, hábiles, a quienes de conocer doy fe, y dicen:— Que han convenido en la constitución de una sociedad comercial e industrial de responsabilidad limitada para continuar la explo-

tación del establecimiento de fundición establecido en esta ciudad en la calle Carlos Pellegrini número novecientos treinta y siete, que explotaban hasta ahora mediante una sociedad de hecho, y en consecuencia vienen a formalizar el contrato respectivo en los siguientes términos: **Primero:**— Los comparecientes constituyen, desde luego, una sociedad comercial e industrial de responsabilidad limitada para la explotación de la industria de fundición de hierro y metales en general, con la base de la planta de fundición a que antes se ha hecho referencia: **Segundo:**— La sociedad girará bajo la razón social de «Umansky, Bisdorff y Compañía, Sociedad de Responsabilidad Limitada», y el asiento de sus operaciones será en esta ciudad.— **Tercero:**— El término de duración de la sociedad, será de cinco años, a contar desde el día de la fecha, en que comienza su existencia.— **Cuarto:**— El capital social lo constituye la suma de treinta mil pesos moneda nacional, aportado en proporciones iguales por los contratantes, o sea siete mil quinientos pesos moneda nacional cada uno, que queda desde luego integrado en los siguientes efectos:— Por los señores Umansky y Bisdorff: galpones e instalaciones de la fundición, cuatro mil quinientos pesos; cajas de hierro para modelar piezas de repuestos, cuatro mil pesos; un lote de moldes de aluminio para fabricación de piezas de repuestos, cinco mil quinientos pesos; un lote de piezas de repuestos fabricadas, un mil pesos.— Por los señores Capobianco y Patron Uriburu; un lote de material para fabricación de repuestos y piezas de fundición en general, siete mil pesos; dos motores de cinco H. P. y de tres H. P., ochocientos pesos; un lote de maquinarias para fundición, seis mil pesos, y una partida de carbón de fragua y coke, un mil docientos pesos.— Además los socios fijan como cuotas suplementarias de conformidad a lo establecido por el artículo once incisos segundo y tercero de la Ley Nacional número once mil seiscientos cuarenta y cinco, la suma de dos mil pesos moneda nacional, o sea un mil pesos moneda nacional como cuota suplementaria para atender necesidades del giro social (inciso segundo) y un mil pesos de igual moneda como cuota suplementaria de garantía (inciso tercero), obligándose los socios a responder por dichas sumas en proporciones iguales.— **Quinto:**— La dirección y administración de la sociedad en sus relaciones internas y externas estará a cargo indistintamente de los socios don Antonio Umansky, don Francisco Capobianco y don Carlos Patrón Uriburu, en el carácter de Gerentes, debiendo actuar siempre conjuntamente dos cualesquiera de ellos, y no pudiendo en ningún caso comprometer a la sociedad en operaciones o negocios ajenos al giro de su comercio.— Las facultades que derivan de la administración; comprenden:— ajustar locaciones de servicios; comprar y vender mercaderías; exigir fianzas; aceptar daciones en pago, hipotecas y transferencias de inmuebles, adquirirlos y venderlos, conviniendo sus condiciones y precios y suscribir las escrituras respectivas; verificar oblaciones, consignaciones y depósitos de efectos o de dinero; conferir poderes especiales o generales de administración, delegando a un tercero las atribuciones preinsertas, y otorgarlos sobre asuntos judiciales de cualquier clase y jurisdicción que fueren; cobrar y pagar deudas activas y pasivas; realizar operaciones bancarias que tengan por objeto retirar los depósitos consignado a nombre de la sociedad; cederlos y transferirlos, girando sobre ellos todo género de libranzas a la orden o al portador; descontar letras de cambio, pagarés, giros, vales, conformes u otra cualesquiera clase de créditos, sin limitación de tiempo ni de cantidad, firmar letras como aceptantes, girantes, endosantes o avalistas; adquirir, enagenar, ceder o negociar de cualquier modo toda clase de papeles de créditos públicos o privados; girar cheques con provisión de fondos o en descubierto por cuenta de la sociedad y cargo de terceros.— Los socios señores Umansky y Bisdorff estarán personalmente encargados de la dirección técnica de la fundición a cuya

atención deberán dedicar todo su tiempo, siéndoles prohibido ocuparse en asuntos o negocios ajenos a la sociedad, gozando por la prestación de sus servicios de una asignación de doscientos pesos moneda nacional mensuales cada uno, imputables a la cuenta de gastos generales.— Además, ninguno de los socios podrá dedicarse por cuenta propia, directa ni indirectamente a la explotación de negocios de fundición.—**Sexto:**—Anualmente, en el mes de Diciembre se practicará un balance del activo y pasivo de la sociedad, el que deberá ser firmado por todos los socios.—De las utilidades liquidadas y realizadas que resulten despues de cada balance, se destinará un cinco por ciento para formar el Fondo de Reserva Legal, obligación que cesará cuando dicho fondo alcance a un diez por ciento del capital social, y el noventa y cinco por ciento restante se distribuirá en la proporción de un veintiocho y medio por ciento para cada uno de los socios señores Umansky y Bisdorff y de un diez y nueve por ciento para cada uno de los socios señores Capobianco y Patrón Uriburu.—Las pérdidas, en su caso, serán soportadas por el capital de los socios en la proporción de un treinta por ciento por el capital de cada uno de los señores Umansky y Bisdorff y de un veinte por ciento por el capital de cada uno de los señores Capobianco y Patrón Uriburu.—De las utilidades realizadas y liquidadas los socios solo podrán retirar despues de cada balance el cincuenta por ciento de las mismas, pasando el otro cincuenta por ciento a aumentar las cuotas de sus respectivos capitales.—**Séptimo:**—Los socios se reunirán trimestralmente en Juntas para tratar los negocios sociales y sus resoluciones se tomarán por simple mayoría de votos, teniendo cada socio un número de votos equivalente al capital que le perteneciera.—Cualquiera de los socios podrá solicitar una junta extraordinaria cuando lo crea conveniente, dando aviso a los efectos de la citación a uno de los Gerentes, y debiendo en tal caso realizarse la Junta dentro de los diez días siguientes a la solicitud.—**Octavo:**—Los socios, y en caso de fallecimiento de estos, sus herederos, no podrán ceder ni transferir su cuota de capital y derechos sociales sin el consentimiento unánime de los otros socios, los cuales tendrán preferencia para adquirir dicha cuota al mismo precio que pudiera hacerlo un tercero.—**Noveno:**—En caso de fallecimiento de cualquiera de los socios la sociedad continuará sin modificación hasta la terminación del contrato, debiendo sus herederos percibir las utilidades que les correspondieran o soportar las pérdidas, en su caso, en las proporciones establecidas en este contrato.—Si falleciera cualquiera de los socios encargados de la dirección técnica y atención de la fábrica, señores Umansky y Bisdorff sus herederos seguirán percibiendo la mensualidad de doscientos pesos establecida en el artículo quinto, pero en tal caso dicha asignación se cargará a la cuenta personal de sus herederos para ser deducida despues de cada balance de las utilidades que le correspondieran.—**Décimo:**—Si se produjera divergencia entre los socios sobre la interpretación de este contrato o sobre la marcha de la sociedad que no fueran resueltas por mayoría de votos, ellas serán sometidas a la decisión de amigables componedores, nombrados uno por cada socio o por un quinto que estos nombren en caso de discordia, cuyos fallos serán inapelables, no pudiendo los socios, en ningún caso, recurrir a la justicia para la decisión de la divergencia que pudiera producirse.—**Décimo Primero:**—Seis meses antes de la terminación de este contrato los socios resolverán si prorrogan la sociedad por un nuevo período; y, en caso de no llegar a un acuerdo, se procederá, al finalizar el término convenido, a la liquidación de la sociedad mediante propuestas recíprocas, de uno o mas socios, para quedarse con el activo y pasivo de la sociedad.—Estas propuestas se harán en sobres cerrados que serán abiertos en un solo acto, levantándose el acta correspondiente, debiendo aceptarse la propuesta que sea mas ventajosa por su monto por las condiciones propuestas y por

Las garantías ofrecidas.— Quedando así concluido este contrato y constituida la sociedad de que se trata, los comparecientes se obligan con arreglo a derecho.— En constancia, leída y ratificada, la firman por ante mí con los testigos: don **Ciro Amezua** y don **Juan Angel Andreotti**, vecinos y hábiles, a quienes de conocer doy fé.— Esta escritura extendida en seis sellos de un peso numerados:— ciento veintiocho mil setecientos setenta y seis, sucesivamente del ciento veintiocho mil setecientos setenta y ocho al ciento veintiocho mil setecientos ochenta y uno y el presente ciento veintiocho mil setecientos ochenta y ocho, sigue a la que, con el número anterior, termina al folio doscientos tres; doy fé.— Sobre raspado:— ans—ans—ans—ans—ans—ans—F—ans—por el—Set—: Todo vale.— **A. Umansky**. — **M. Bisdorff**. — **F. Capobianco**. — **C. Patrón Uriburu**. — **Tgo. Giro Amezua**. — **Tgo. A. J. Andreotti**. — Ante mí: **Arturo Peñalva**. — Hay un sello y una estampilla.—

Concuerta con su matriz que pasó ante mí y queda en este Registro número diez a mi cargo; doy fé.— Para **Umansky, Bisdorff y Compañía, Sociedad de Responsabilidad Limitada**, expido esta primera copia en cinco sellos de un peso numerados:— sucesivamente del ciento veintiocho mil setecientos noventa y ocho al ciento veintiocho mil ochocientos y números ciento veintiocho mil novecientos uno y ciento veintiocho mil novecientos cincuenta y nueve, que firmo y sello en el lugar y fecha de su otorgamiento.—

A. PEÑALVA

TARIFA

El «Boletín Oficial» aparece los **Viernes**.—Se envía directamente por correo a cualquier punto de la República, previo pago del importe de la suscripción.—Esta es **semestral o anual**, pudiendo comenzar en cualquier fecha.

Por los números sueltos y la suscripción se cobrará:

Número del día.....	\$	0.10
Número atrasado.....	»	0.20
Número atrasado de mas de un año.....	»	0.50
Semestre.....	»	2.50
Año.....	»	5.00

En la inserción de avisos edictos, remates, publicaciones etc.

se cobrará por una sola vez. Por la primera hasta las cien palabras, inclusive, **Ocho Centavos (\$ 0.08)**:— por cada palabra.

Desde las Ciento una palabras (101) hasta las Quinientas (500) palabras, **Seis Centavos (\$ 0.06)**:— por cada palabra.

Desde las Quinientas una (501) palabras hasta las Mil (1.000) palabras inclusive, **Cuatro Centavos (\$ 0.04)**:— por c/palabra.

Desde las Mil y una (1.001) palabras en adelante, **Dos Centavos (\$ 0.02)**:— por cada palabra.

Imprenta Oficial